



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 6774730 Radicado # 2025EE253987 Fecha: 2025-10-24

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER229213 del 2025-10-01
Petición No. 5152742025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas generadas por el accionar de las campanas empleadas por la **“PARROQUIA SANTA MARÍA DEL LAGO”** ubicada en la **CL 74 B No. 73 A – 15 y CL 74 A No. 73 - A 16** de la localidad de Engativá; la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que las campanas de la iglesia (entendido como un amplificador mecánico o pasivo) no constituyen fuentes sujetas de medición y evaluación de emisión de ruido por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo. 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015¹.

En atención a lo anterior, a nivel Distrital son las Alcaldías Locales como máxima autoridad del territorio, las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.17². Permisos de emisión de ruido, del precitado Decreto.

Así las cosas, dado que las campanas de la iglesia son consideradas como un sistema de amplificación pasivo empleado para la divulgación de un mensaje religioso, tal como se indicó previamente, el control respecto al uso de las mismas, es competencia de la Alcaldía Local, quien debe otorgar el permiso respectivo para el funcionamiento de estas y fijar el horario y tiempo de difusión; asimismo, es necesario precisar que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (accionar de las campanas), no se afecta el desarrollo de la actividad ministerial que adelanta la Iglesia, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos de que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

² Artículo 2.2.5.1.7.17.: “(...) Los mensajes que se transmitan solamente podrán ser de tipo cultural, religioso, deportivo, político y de información comunitaria que en ningún caso podrá tener carácter comercial. El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.” (Subrayado fuera de texto original)

derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016³.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5152742025, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Engativá, para que desde sus competencias verifique si la parroquia cuenta con el permiso de perifoneo correspondiente y establezca si existe una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** y las demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya. No obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

³ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con copia a: *Doctor: Víctor Hugo Huertas Prada, Alcalde, o quien haga sus veces, Alcaldía Local Engativá.*
Correo electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono:
(+601) 2916670 Ext. 2114. (SIN ANEXOS)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

